

debidamente autenticada del mismo, toda vez que fueron infructuosos los esfuerzos desplegados por la parte demandante para la obtención de tal documento.

Al motivar los razonamientos en los cuales fundamenta el peticionista su solicitud, señaló:

"Como quiera que el acto acusado no ha sido publicado y han resultado además infructuosas las gestiones del interesado para obtener copia auténtica, solicitamos a la Sala que requiera directamente a la autoridad responsable de los actos, a costa nuestra, la copia auténtica exigida para los propósitos de este Recurso y solicitada en vano por nuestro representado en cartas cuyas copias acompañan al presente."

Quien sustancia ha podido constatar a través de los documentos aportados por la parte actora, que en diversas oportunidades realizó diligencias tendientes a la consecución de la Resolución o Acto mediante el cual se le otorgó a la Empresa **BLUE RIBBON S. A.** la autorización por parte de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas para la importación de 45 mil libras de carne de pavo (cfr. fojas 4-11), sin que hasta la fecha se les hubiese diligenciado tales requerimientos.

En vista de que se ha constatado que la parte demandante realizó los esfuerzos pertinentes para la obtención del acto administrativo en mención, sin haber recibido respuesta favorable al respecto, y así se aprecia en las constancias procesales, es procedente acceder a la solicitud incoada por el actor, para que sea el Magistrado Sustanciador quien requiera al funcionario responsable del acto impugnado para que expida la copia debidamente autenticada del mismo, de acuerdo a la potestad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se solicite al Señor Ministro de Hacienda y Tesoro como Presidente de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas que remita a esta Superioridad copia debidamente autenticada del acto fechado 2 de abril de 1993, mediante el cual se autoriza la importación por parte de la Empresa BLUE RIBBON S. A. de 45 mil libras de carne de pavo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1, DEL ACUERDO NO. 101-40-9 DE 20 DE MAYO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DEL ACUERDO NO. 101-40-36 DE 13 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 5 del artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

El demandante considera que los actos administrativos cuya nulidad se pide, violan directamente por omisión, el ordinal 6o. del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece que es prohibido a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la Nación.

Agrega el demandante que en los referidos acuerdos municipales se establece un gravamen sobre los bancos, pese a que éstos están gravados por la Nación en el artículo 1010 del Código Fiscal. El demandante apoya su pretensión en el criterio expuesto en los fallos de 23 de septiembre de 1976 y 24 de octubre de 1980 emitidos por esta Sala, por los que se declararon nulos acuerdos que gravaban a los bancos con impuestos municipales.

La empresa PEQUEÑA FINANCIERA, S. A. ocurrió a este proceso como coadyuvante de la pretensión, señalando que las actividades financieras están previamente gravadas con impuesto por el artículo 1011 del Código Fiscal, reformado por la Ley 1 de 28 de febrero de 1985, y conforme al ordinal 6o. del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, se prohíbe gravar con impuestos actividades ya gravadas por la Nación.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se requirió al Presidente del Consejo Municipal de Colón que rindiera el informe de conducta a que refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 532 de 6 de diciembre de 1993, se manifestó de acuerdo con el criterio vertido por el demandante, ya que los acuerdos municipales acusados de ilegales, atentan directamente contra el principio del derecho tributario que prohíbe la doble imposición.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982 del Consejo Municipal de Colón, se reformó el Acuerdo No. 2 de 12 de febrero de 1968, y en el texto original de su numeral 5 estableció que las agencias o bancos privados pagarían conforme a su capital invertido, volumen de operaciones, ubicación y capacidad productiva, un impuesto por mes o fracción de mes, de B/.250.00 a B/.400.00. Este numeral fue reformado por el Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, cuyos artículos 1 y 2 se impugnan, y que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 1: Señalar que el numeral 5to. del Artículo 1ro. del Acuerdo 101-40-9 quedará así: Bancos con Licencias Generales, Bancos con Licencias Internacionales, Financieras, Capitalizadoras y Casas de Préstamos.

ARTICULO 2: Establecer un impuesto a pagar por mes o fracción de mes de la siguiente manera:

Bancos con Licencias Generales: B/.450.00

Bancos con Licencias Internacionales: B/.500.00

Financieras: B/.350.00

Capitalizadoras y Casas de Préstamos: B/.350.00.

ARTICULO 3: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción."

Como puede observarse, tanto el texto vigente del numeral 5 del artículo 1 del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, como los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993 impugnados, establecen impuestos que deben pagar al Municipio de Colón **los bancos con licencias generales, bancos con licencias internacionales, las financieras, las capitalizadoras y casas de préstamos.**

Conforme el artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es prohibido a los Consejos Municipales gravar con impuestos **lo que ya ha sido gravado por la Nación.** Asimismo, el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece que las cosas, objetos y **servicios ya gravados por la Nación** no pueden ser materia de **impuesto**, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

Los **bancos con licencia general** y los **bancos con licencia internacional**, de acuerdo al artículo 1010 del Código Fiscal, deben pagar un impuesto a favor del fisco nacional de B/.25,000.00 y B/.15,000.00 anuales, respectivamente.

Las **entidades financieras** -que antes regulaba la Ley 69 de 1978 y que ahora se rigen por la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras operaciones-, están gravadas con un impuesto anual de 2.5% de su capital pagado al 31 de diciembre de cada año, conforme lo establece el artículo 1011 del Código Fiscal.

Este mismo impuesto debe ser pagado por las **casas de préstamos**, ya que éstas también están sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, cuyo artículo 1o. es del tenor siguiente:

"Artículo 1: Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras.

Se entenderán incluidas en la definición anterior las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "Financiera", se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior".

A juicio de la Sala, los impuestos que deben pagar los bancos con licencia general e internacional, las financieras y las casas de préstamos -creados por el numeral 5 del artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993 emitidos por el Consejo Municipal de Colón-, constituyen un doble tributo sobre las referidas actividades comerciales.

En el caso del impuesto que deben pagar las empresas capitalizadoras, éstas se rigen por la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984. En el artículo 58 ibidem se establece que las primas o cuotas comunes de capitalización que no incluyen el riesgo de vida, no causan el impuesto del dos por ciento (2%) que deben pagar las compañías de seguros al Tesoro Nacional sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, conforme lo indicado en el artículo 42 ibidem.

Con fundamento en estas normas, la Sala considera que la actividad que realizan las compañías capitalizadoras no causa impuesto, porque si así ha sido establecido mediante ley, esta actividad no puede ser gravada mediante un Acuerdo Municipal. La facultad de los Municipios de establecer impuestos se deriva de la ley y no puede ejercerse contra legem.

Por tanto, los impuestos creados mediante las normas impugnadas deben ser declarados ilegales por violación directa, por omisión, del ordinal 6° del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, el numeral 5 del artículo 1 del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982 y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón, mediante los cuales se establece impuestos municipales a los bancos con licencia general, bancos con licencia internacional, las financieras, las capitalizadoras y las casas de préstamos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JERRY WILSON NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO Y FRANCISCO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 281 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JERRY WILSON NAVARRO, actuando en nombre y representación de JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO y FRANCISCO TEJADA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 281 de 4 de enero de 1994 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En su demanda solicita que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, en virtud de la situación anárquica que se ha presentado en la ruta de transporte colectivo Cerro Batea - Torrijos Carter - Transistmica y viceversa, al otorgar la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia dos (2) concesiones para la misma ruta, violando en forma directa los artículos 18 y 21 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia adjudicó en forma definitiva al SINDICATO DE CONDUCTORES DEL TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), la concesión de la RUTA TORRIJOS CARTER - TRANSÍSTMICA Y VICEVERSA, ya que dicho sindicato cumplió con las disposiciones establecidas en el resuelto No. 397 de 25 de noviembre de 1993, por el cual se reglamentó el artículo 18, Sección II de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, indicando cuáles son los trámites, y requisitos para la concesión de líneas, rutas y piqueras para el servicio de transporte público de pasajeros.

Anteriormente, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resolución No. 18 de 16 de diciembre de 1993, había adjudicado en forma definitiva y exclusiva a la sociedad anónima T.T.T.C., S. A., la concesión de la RUTA CERRO BATEA - TORRIJOS CARTER - TRANSÍSTMICA - CALLE 12, en vista de que dicha sociedad cumplió con los requisitos exigidos por la mencionada Resolución No. 397 de 25 de noviembre de 1993; y había ordenado la redacción del contrato de concesión definitiva para la operación de la referida ruta, el cual debían suscribir el Ente Regulador y la sociedad concesionaria.

A juicio de la Sala, debe negarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, ya que a prima facie no se aprecia una violación al ordenamiento jurídico vigente.

Además, debe señalarse que en esta Sala se encuentra en trámite el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la firma forense ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, en representación de EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 28 de junio de 1993, que reglamenta la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 14: En todos aquellos casos en que varios concesionarios o personas jurídicas presten el servicio de transporte en una misma línea ruta o piquera, estas organizaciones procederán en el mismo término a consolidarse y constituirán una sola organización que debe estar conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades, con el objeto de que se pueda organizar de manera adecuada la prestación del servicio. Esta consolidación para los efectos de la administración de las líneas, rutas o piqueras, no afectará los patrimonios o la individualidad social de cada una de las concesionarias".

En el mencionado proceso se suspendió provisionalmente, mediante Auto de 26 de octubre de 1993, los efectos del artículo 14 aquí transcrito.

La norma suspendida reglamenta los casos en que exista más de un concesionario que preste servicio en una misma ruta.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte